



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEV-PES-8/2021

**DENUNCIANTE:** ERNESTO  
GUEVARA GONZÁLEZ

**DENUNCIADOS:** GABRIEL  
ANTONIO ÁLVAREZ LÓPEZ Y  
OTROS

**CONDUCTAS DENUNCIADAS:**  
USO INDEBIDO DE RECURSOS  
PÚBLICOS Y PROPAGANDA  
PERSONALIZADA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

**SECRETARIO:** JOSUÉ RODOLFO  
LARA BALLESTEROS

Xalapa- Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil  
veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el  
Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado,  
promovido por Ernesto Guevara González<sup>2</sup>, en contra de  
Gabriel Antonio Álvarez López, Rubén Salinas Orozco, Juan  
Pablo Verde Espina y Karina Álvarez López, en sus calidades  
de Presidente Municipal, Director de Obras Públicas, Auxiliar  
de Gobernación y Presidenta del Desarrollo Integral de la  
Familia<sup>3</sup>, respectivamente, todos del municipio de Playa  
Vicente, Veracruz, por la probable comisión de hechos  
consistentes en uso indebido de recursos públicos y  
propaganda personalizada.

<sup>1</sup>En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

<sup>2</sup>En lo subsecuente denunciante o actor.

<sup>3</sup>En adelante "DIF" por sus siglas.

## ÍNDICE

|                                                       |    |
|-------------------------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                          | 2  |
| ANTECEDENTES .....                                    | 2  |
| I. Contexto.....                                      | 2  |
| II. Del procedimiento especial sancionador.....       | 4  |
| CONSIDERANDOS .....                                   | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. ....             | 5  |
| SEGUNDO. Síntesis de lo expuesto en la denuncia. .... | 6  |
| TERCERO. Metodología de estudio.....                  | 7  |
| CUARTO. Estudio de fondo.....                         | 7  |
| RESUELVE .....                                        | 76 |

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se determina **la inexistencia** de las infracciones a la normativa electoral planteadas por el denunciante, en contra de Gabriel Antonio Álvarez López, Juan Pablo Verde Espina y Karina Álvarez López, en sus calidades de Presidente Municipal, Auxiliar de Gobernación y Presidenta del DIF Municipal, respectivamente, todos del municipio de Playa Vicente, Veracruz, por hechos consistentes en uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

1. **Presentación de la denuncia.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, Ernesto Guevara González por su propio derecho, presentó escrito de denuncia en contra de Gabriel Antonio Álvarez López, Rubén Salinas Orozco, Juan Pablo Verde Espina y Karina Álvarez López, en sus calidades



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de Presidente Municipal, Director de Obras Públicas, Auxiliar de Gobernación y Presidenta del DIF Municipal, respectivamente todos del municipio de Playa Vicente, Veracruz, por la probable comisión de hechos consistentes en uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada.

2. **Radicación.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>4</sup> radicó la queja bajo el número de expediente CG/SE/PES/EGG/025/2020, ordenando diversas diligencias.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** El denunciante en su escrito inicial, solicitó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>5</sup> que, en ejercicio de sus atribuciones, emitiera las medidas cautelares pertinentes, para que cesen las publicaciones denunciadas, las cuales a decir del denunciante, causan inequidad para el próximo proceso electoral.

4. **Admisión.** Una vez ejercida la facultad de investigación y por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se admitió el escrito de queja, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. **Acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de la pasada anualidad, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, por un lado se **determinó declarar la improcedencia** de la medida cautelar solicitada respecto de unas de las publicaciones señaladas por el denunciante,

<sup>4</sup> En lo subsecuente autoridad instructora, autoridad administrativa electoral o Secretaría Ejecutiva.

<sup>5</sup> En adelante OPLEV.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra cursiva o una inicial, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

asimismo, **se declararon procedentes** la emisión de medidas cautelares respecto de cinco de las publicaciones señaladas por el denunciante.

6. **Citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de enero, a través de diverso acuerdo, se fijaron las catorce horas del veintisiete de enero, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual sería celebrada a través del sistema de video conferencia.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de enero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. **Remisión a este Tribunal Electoral.** El veintiocho de enero, mediante acuerdo signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a este Tribunal Electoral para su resolución.

## II. **Del procedimiento especial sancionador.**

9. **Turno.** Mediante acuerdo de primero de febrero, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación remitida por el OPLEV, y ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el medio de impugnación al rubro indicado, turnándolo a la Ponencia a su cargo.

10. **Recepción del expediente y revisión de constancias.** Por acuerdo de dos de febrero de la presente anualidad, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TEV-PES-8/2021**, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

11. **Debida integración.** Analizadas las constancias, mediante acuerdo de ocho de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz<sup>6</sup> y 181, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que, sometió a discusión el proyecto de resolución.

12. **Excusa.** El ocho de febrero la Magistrada Instructora circuló el proyecto respectivo para la valoración del Pleno; posteriormente, el nueve de febrero, en reunión privada la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz se excusó del conocimiento del presente asunto, la cual fue aceptada por quienes integran las demás Magistraturas integrantes de este Tribunal Electoral.

13. Por lo tanto, se determinó habilitar al Secretario General de Acuerdos para la votación del presente asunto.

14. **Cita a sesión.** En su oportunidad la Magistrada Instructora citó a las partes a sesión pública no presencial para someter a discusión el proyecto de sentencia.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

15. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 329, fracción II, 340, fracción I, 343, 344, 345 y 346

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.

del Código Electoral; 5, 6 y 178 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un escrito de denuncia donde se hace valer la probable comisión de hechos consistentes en uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada.

**SEGUNDO. Síntesis de lo expuesto en la denuncia.**

16. Del escrito de denuncia presentado por Ernesto Guevara González, que dio origen a la instauración del procedimiento sancionador que ahora se resuelve, se desprende lo siguiente:

17. Que, Gabriel Antonio Álvarez López, en su calidad de Presidente Municipal de Playa Vicente, Veracruz; Rubén Salinas Orozco, en su calidad de Director de Obras Públicas del referido Ayuntamiento; Karina Álvarez López, en su calidad de Presidenta del DIF Municipal de Playa Vicente; y Juan Pablo Verde Espina, en su carácter de auxiliar de Gobernación; han realizado actos de propaganda personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos, con lo cual se pone en riesgo la equidad e imparcialidad del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Veracruz.

18. Lo anterior, en virtud de que el denunciante manifiesta que los denunciados publicaron diversos videos que contienen mensajes e imágenes en sus cuentas personales de la red social denominada Facebook, así como en medios de comunicación impresos y electrónicos, con los que pretenden dar a conocer varias obras que realizan en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, pues a su juicio, están incurriendo en promoción personalizada, al posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía y población en general; situaciones que, sostiene



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

el denunciado, ponen en riesgo la equidad e imparcialidad del proceso electoral que está transcurriendo actualmente en el estado, lo que pudiera infringir lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

### **TERCERO. Metodología de estudio.**

19. Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

- A. Marco normativo.
- B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- D. Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

20. En la presente consideración se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra cursiva, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

## Marco Normativo

### Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

21. El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* prescribe una orientación general para todas las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como *del Distrito Federal y sus delegaciones*, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público; les impone que los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

22. La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

23. En ese contexto, la disposición constitucional referida contiene, en el párrafo octavo, una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

24. De ese modo, la infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal se materializa cuando un servidor/a público/a realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

25. Como se ha perfilado en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

26. Por tal razón, respecto de la expresión *bajo cualquier modalidad de comunicación social* que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

27. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan, tiene como finalidad sustancial establecer dicha prohibición de promoción de la persona de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que, a partir de la propaganda gubernamental, se distorsione el carácter institucional y los fines informativos que debe tener. Además, desde luego que se incida en la contienda electoral mediante esa promoción empleada en la

propaganda gubernamental, lo que implica un uso indebido de los recursos aplicados, al enfocarse a un fin distinto al que la disposición y mandato constitucional impone.

28. Para el estudio de la conducta o infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman ambas figuras previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal.

29. De manera que, para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por incluir elementos de promoción personalizada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que estemos ante propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

30. Debe precisarse que no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese sólo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el destacado artículo 134 de la Constitución Federal.

31. Para afirmarlo así, es primordial determinar si los elementos que se identifiquen pueden o no vulnerar los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

32. Lo anterior no trata de impedir, de manera absoluta, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

inserción de imágenes o identificación de servidores públicos pues, entendido así, implicaría llegar a un extremo que no impone la Constitución Federal, como tampoco las normas electorales observables, entender que las autoridades y las instituciones no tienen la posibilidad de dar a conocer su gestión a partir o mediante el uso de imágenes.

33. Esta percepción de regla general entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

34. Sin embargo, cuando en la propaganda institucional se incluye el rostro, el nombre o la imagen de servidores o servidoras públicos, para concluir que se ajustan a la normativa constitucional, es necesario constatar si existen o no razones que justifican o explican su presencia en la publicidad de su quehacer.

35. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para la identificación de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada deben observarse los siguientes elementos<sup>8</sup>:

- a) **Personal:** deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

<sup>8</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la esquina inferior derecha de la página.

b) **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

c) **Temporal:** el tiempo o época en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.

36. Un elemento que no aborda la jurisprudencia invocada, pero que constituye un aspecto relevante en casos como el que se decide, dada la naturaleza de los hechos denunciados y las conductas o infracciones electorales, frente a las cuales se analizaron, es el relativo al carácter gubernamental de la propaganda que se califica como promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos.

37. Respecto a la propaganda gubernamental, la descripción constitucional sólo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda bajo cualquier modalidad de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

comunicación social que difundan como tales, *los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.*

38. En cuanto a ella, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ha señalado que, a diferencia de la prohibición genérica del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre el empleo o destino de recursos de esa naturaleza<sup>10</sup>; tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor/a público/a, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente<sup>11</sup>, de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales.

39. En percepción de este órgano jurisdiccional, no puede dejarse de lado que el procedimiento del que derivó dicho criterio se produjo al analizar las denuncias interpuestas contra diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación para exaltar logros de su gestión, a través de su figura o persona.

40. Este tipo de acciones, examinadas por el TEPJF, condujeron a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a

<sup>9</sup> En adelante se le citara como Sala Superior del TEPJF.

<sup>10</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2015.

<sup>11</sup> Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha de la página.

los oficialmente utilizados, difundían verdadera propaganda de sus gobiernos.

41. De ahí que, la Sala Superior del TEPJF haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, es el contenido del mensaje, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

42. Atento a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, se coincide en que, para que las expresiones de servidores públicos difundidas por cualquier medio puedan ser consideradas propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, deberá analizarse si cumplen o no con los elementos personal, temporal y objetivo.

43. Así, debemos entender que existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

44. Las destacadas faltas a la norma Constitucional se encuentran replicadas en el ámbito local en el artículo 79, de la Constitución Local, y en el numeral 71 del Código Electoral de la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

45. El primero de ellos prevé que los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

46. En tanto que, el segundo de los preceptos mencionados, establece como infracción de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal así como en el referido artículo 79 de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del numeral 134.

47. En cuanto a la infracción de **uso indebido de recursos públicos** motivada por la difusión de contenido o publicaciones en internet, es importante destacar que la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del TEPJF al decidir el recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador SUP-REP-74/2019 y acumulados, fue en el sentido de considerar que los recursos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, para efectos electorales, no necesariamente deben ser materiales, también pueden ser *inmateriales*, como lo son las **redes sociales**.

48. En ocasión de ese precedente, la Sala Superior del TEPJF indicó que ninguna norma prevé que los recursos públicos inmateriales se excluyan de la obligación de emplearlos con imparcialidad, sin influir en la equidad en los procesos electorales, ya que, de lo contrario, implicaría permitir el uso indiscriminado de este tipo de recursos, lo que sería inaceptable, dado el notorio perjuicio en la equidad en la contienda que ello podría provocar.

49. De manera que, es posible establecer que **las cuentas oficiales en redes sociales de los entes gubernamentales también constituyen recursos públicos** sujetos a la restricción constitucional prevista en citado precepto Constitucional.

50. Finalmente, se debe precisar que en el procedimiento especial sancionador, es aplicable el principio de presunción de inocencia, cuyo marco constitucional vinculantes, lo constituye el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al enunciar, en lo que interesa:

**Artículo 20.** El proceso penal acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción concentración e inmediación.

A. De los principios generales:

I.a X (...)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

B. De los derechos de toda persona imputada:

I.A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a IX (...)

51. De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

52. En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental, que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye en derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; y por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

53. En el derecho administrativo sancionador electoral, como ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **21/2013**, bajo rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS

SANCIONADORES ELECTORALES.”<sup>12</sup>

54. En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirime el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente, la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones con base al régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio del Pleno de este Tribunal Electoral.

**Redes sociales**

55. En cuanto a **redes sociales**, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios<sup>13</sup>.

56. De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad<sup>14</sup>, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

<sup>13</sup> Jurisprudencia **19/2016** de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia **18/2016** de la Sala Superior, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

57. En particular, en cuanto a la red social denominada **Facebook**, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

58. Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.

- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.

- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están *verificados* por la empresa Facebook y son o pertenecen a un *auténtico personaje público*.

59. Así, toda vez que en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la esquina inferior derecha de la página.

expresadas, tendentes a generar un debate político.

60. Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

61. Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

**Análisis para determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

**I. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

a) **Documental privada.** Consistente en un ejemplar del periódico denominada "Zona Piñera Veracruzana, Periodismo crítico, objetivo, imparcial y veraz", constante de 28 páginas, correspondiente a la semana del treinta de agosto al cinco de septiembre del dos mil veinte.

b) **Supervenientes.** Las cuales el quejoso se reservó su ofrecimiento en virtud de su desconocimiento.

c) **La presuncional, en su doble aspecto legal y humano.** Consiste en las actuaciones del expediente y que benefician a los intereses del denunciante.

d) **Instrumental pública y de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones del expediente y que benefician a los intereses del denunciante.

e) **Pruebas técnicas.** Consistentes en links de páginas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

internet, señalados por el actor en diversas partes de su escrito de denuncia, los cuales se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=2583099785334573>
2. <https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez7posts/900249197164335>
3. <https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/posts/912024302653491>
4. <https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/posts/912893665899888>
5. <https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/videos/305491087376806>
6. <https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/videos/786561978837549>
7. <https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/photos/a.194086014447327/924251608097427/>
8. <https://www.facebook.com/noticiaszonapineraveracruzana/posts/2014108418726199>
9. <https://www.facebook.com/noticiaszonapineraveracruzana/posts/1996918797111828>
10. <https://www.facebook.com/aldianoticiasmx/videos/760866814467497>
11. [https://www.facebook.com/aldianoticiasmx/about/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/aldianoticiasmx/about/?ref=page_internal)
12. <https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/652049625451945>
13. <https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/videos/651435755513332>

14. <https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/644786359511605>

15. <https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/643687072954867>

16. <https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/638428586814049>

17. <https://www.facebook.com/jp.verdeespina/posts/328835495026546>

18. <https://www.facebook.com/jp.verdeespina/posts/328174361759326>

19. <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut->

20. <https://www.facebook.com/jp.verdeespina/posts/327623521814410>

21. <https://www.facebook.com/DIFPV1821/posts/2736451943261506>

22. <https://www.facebook.com/DIFPV1821/posts/2730507480522619>

## **II. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

62. En relación a las pruebas que ofrecen los denunciados, en sus escritos de contestación de la denuncia, únicamente hacen la siguiente manifestación: "Se ofrecen como pruebas las redes sociales que el denunciante señala en las que se hicieron las publicaciones."

63. Por lo que se le tuvieron por señaladas dichas probanzas.

## **III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad investigadora.**

a) **Documental pública.** Consistente en copia certificada



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

del Acta OPLEV-OE-050-2020<sup>15</sup>, y anexo, emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este organismo, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, relativa a la inspección y certificación de las siguientes ligas electrónicas:

- I. <https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=2583099785334573>
- II. <https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez7posts/900249197164335>
- III. <https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/posts/912024302653491>
- IV. <https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/posts/912893665899888>
- V. <https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/videos/305491087376806>
- VI. <https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/videos/786561978837549>
- VII. <https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/photos/a.194086014447327/924251608097427/>
- VIII. <https://www.facebook.com/noticiaszonapineraveracruzana/posts/2014108418726199>
- IX. <https://www.facebook.com/noticiaszonapineraveracruzana/posts/1996918797111828>
- X. <https://www.facebook.com/aldianoticiasmx/videos/760866814467497>
- XI. [https://www.facebook.com/aldianoticiasmx/about/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/aldianoticiasmx/about/?ref=page_internal)
- XII. <https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/6520496254>

<sup>15</sup> Visible a fojas 114 a la 151 del expediente al rubro citado.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra cursiva o una inicial, ubicada en la esquina inferior derecha de la página.

51945

xiii. <https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/videos/651435755513332>

xiv. <https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/644786359511605>

xv. <https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/643687072954867>

xvi. <https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/638428586814049>

xvii. <https://www.facebook.com/jp.verdeespinaada/posts/328835495026546>

xviii. <https://www.facebook.com/jp.verdeespinaade/posts/328174361759326>

xix. <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut->

xx. <https://www.facebook.com/jp.verdeespinaade/posts/327623521814410>

xxi. <https://www.facebook.com/DIFPV1821/posts/2736451943261506>

xxii. <https://www.facebook.com/DIFPV1821/posts/2730507480522619>

**b) Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, signado por el C. Josué Otoniel Alejandro Gaytán, Director General del Periódico "Zona Piñera, Periodismo crítico, objetivo, imparcial y veraz" constante de dos fojas útiles<sup>16</sup>.

**c) Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de dos de diciembre de dos mil veinte, constante de una foja útil, signado por el C. Josué Otoniel Alejandro Gaytán, Director General del Periódico "Zona Piñera, Periodismo

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 633-634 del expediente al rubro citado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

crítico, objetivo, imparcial y veraz”<sup>17</sup>, mediante el cual rinde informe en atención al requerimiento efectuado mediante oficio número OPLEV/DEA/877/2020, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, y al cual anexo los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple del Convenio de Publicidad e Imagen, de treinta de abril de dos mil veinte, celebrado entre el C. Josué Otoniel Alejandro Gaytán, Director General del Periódico “Zona Piñera, Periodismo crítico, objetivo, imparcial y veraz”, y el Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz; constante de dos fojas útiles<sup>18</sup>.
- ✓ Copia simple de diversas facturas de pago, correspondientes a los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

**d) Documental privada.** Consistente en el escrito de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, constante en una foja útil, signada por el C. Josué Otoniel Alejandro Gaytán, Director General del portal en Facebook NDI Noticias de Isla y de la Zona Piñera, mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento que le fue notificado mediante oficio.

**e) Documental privada.** Consistente en escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, constante en una foja útil, signada por el C. Jesús Córdoba Salas, Director General de “Al día Noticias”, mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento que le fue notificado mediante oficio.

**f) Documental pública.** Consistente en la copia simple del

<sup>17</sup> Visible a foja 660 del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Visible a fojas 661-662 del expediente en que se actúa.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la esquina inferior derecha de la página.

oficio sin número y sin fecha, constante de dos fojas útiles, signado por la Síndica única del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, mediante el cual remite copia simple del Acta de la sesión ordinaria de cabildo, número 031/2019, celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, constante de diez fojas útiles; y copia simple del Plan Municipal de Desarrollo Playa Vicente, Ver., 2018-2021, constante de cuarenta y cinco fojas útiles.

**Reglas para la valoración de las pruebas.**

64. De conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

65. El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

66. Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

67. Respecto a las pruebas técnicas, es conveniente tener



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

presente que de acuerdo con el artículo 359, fracción III del Código Electoral, se considerarán como tales, a aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en esos casos el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

68. Sin embargo, respecto de las mismas existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

69. Lo anterior, en relación con las jurisprudencias **6/2005** y **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"<sup>19</sup>, y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"<sup>20</sup>.

70. De esta forma, como se explicó anteriormente, las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan al juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados.

<sup>19</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

71. Por su parte, las actas emitidas por la Oficialía Electoral al ser documentales públicas con pleno valor probatorio, únicamente respecto a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I; 332, párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c, del Código Electoral.

#### **IV. Diligencias realizadas por la autoridad administrativa.**

a) Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-050-2020, de dieciocho de septiembre de la pasada anualidad, en la cual se certificó el contenido de los links que refirió el denunciante en su escrito de denuncia, anteriormente citados.<sup>21</sup>

b) **Requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, firmado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, se requirió al medio de comunicación impreso “Zona Piñera Periodismo crítico, objetivo, imparcial y veraz”, a efecto de que remitiera diversa información.<sup>22</sup>

c) **Segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre siguiente, firmado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, se requirió por segunda ocasión al medio de comunicación impreso “Zona Piñera Periodismo crítico, objetivo, imparcial y veraz”, a efecto de que remitiera diversa documentación.<sup>23</sup>

d) **Acuerdo de ordenar diligencias.** Acuerdo de treinta de noviembre del dos mil veinte, firmado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, a través del cual ordena realizar diligencias para mejor proveer para buscar los datos de

<sup>21</sup> Visible a fojas 114 a la 273 del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Acuerdo de requerimiento que consta a fojas 618 a 623 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 635 a 639 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

contacto de los medios de comunicación "Al día noticias" y "NDI Noticias de Isla y la Zona Piñera Veracruzana".<sup>24</sup>

**e) Acuerdo de recepción de documentación.** Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de la pasada anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, se tuvo por recibida diversa documentación de parte del medio de comunicación "Zona Piñera, Periodismo Crítico, Objetivo, Imparcial y Veraz", en cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de veintisiete de noviembre del año pasado.<sup>25</sup>

**f) Acuerdo de ordenar diligencias.** Acuerdo de siete de diciembre del dos mil veinte, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, a través del cual ordena realizar diligencias a través de la comunicación telefónica con los medios de comunicación "Al día noticias" y "NDI Noticias de Isla y la Zona Piñera Veracruzana", con la finalidad de obtener una cuenta de correo electrónico.

**g) Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, se requirió a los medios de comunicación impresos "NDI Noticias de Isla y la Zona Piñera Veracruzana" y "Al Día Noticias", a efecto de que remitieran diversa información.<sup>26</sup>

**h) Acuerdo de segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de la pasada anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, se requirió por segunda ocasión a los medios de comunicación impresos "NDI

<sup>24</sup> Visible de la foja 644 a la 646 del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Visible de la foja 656 a la 658 del expediente en que se actúa.

<sup>26</sup> Visible a fojas 684 a la 691 del expediente en que se actúa.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra cursiva o una abreviatura, ubicada en la esquina inferior derecha de la página.

Noticias de Isla y la Zona Piñera Veracruzana” y “Al Día Noticias”, a efecto de que remitieran diversa información.<sup>27</sup>

**i) Acuerdo de recepción de constancias.** Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre siguiente, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, se tuvo por recibida la documentación remitida por el medio de comunicación “NDI Noticias de Isla y la Zona Piñera Veracruzana”, y se tuvo por cumplido el requerimiento de diez de diciembre de la pasada anualidad.

**j) Acuerdo de recepción de documentación.** Mediante acuerdo de dos de enero, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, se tuvo por recibido el correo electrónico del medio de comunicación “Al Día Noticias”, por lo que se le tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante auto de diecisiete de diciembre del año pasado.<sup>28</sup>

**k) Requerimiento.** Mediante acuerdo de cinco de enero, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, se requirió al Ayuntamiento de Playa Vicente, a efecto de que remitiera diversa documentación.<sup>29</sup>

**l) Acuerdo de recepción de constancias.** Mediante acuerdo nueve de enero, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, se recibieron diversas constancias que remitió el Ayuntamiento de Playa Vicente, en cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo anterior.<sup>30</sup>

**m) Acuerdo de cita a sesión de pruebas y alegatos y emplazamiento.** Mediante acuerdo de diecinueve de enero, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, se citó a las

<sup>27</sup> Visible a fojas 712 a la 718 del expediente en que se actúa.

<sup>28</sup> Visible a fojas 743 a la 744 del expediente en que se actúa.

<sup>29</sup> Visible a fojas 749 a la 748 a la 751 del expediente en que se actúa.

<sup>30</sup> Visible a fojas 763 a la 764 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

partes a la audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse el veintisiete de enero de dos mil veintiuno a las catorce horas, a través del sistema de videoconferencia.

n) Acta de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintisiete de enero.<sup>31</sup>

o) Acuerdo de veintiocho de enero, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el cual se ordena remitir a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la denuncia.<sup>32</sup>

## **V. Alegatos en la audiencia de pruebas y alegatos.**

### **Del denunciante:**

72. Manifiesta que de todo el material que obra en el expediente se acreditan las conductas que se le atribuyen al Presidente Municipal del Ayuntamiento, así como al Director de Obras Públicas, ambos de Playa Vicente, respectivamente, así como en contra de Karina Álvarez López, en su calidad de Presidenta del DIF Municipal, por el uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada que ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral que se está desarrollando actualmente en el estado.

73. Además, señala que de las actuaciones realizadas por el OPLEV, se puede advertir que el representante del medio de comunicación "Zona Piñera, Periodismo Critico, Objetivo, Imparcial y Veraz", remitió un convenio celebrado entre dicho medio de comunicación y el Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, con el objetivo de cubrir y difundir las obras que lleve a cabo dicho ente municipal, al cual le corresponde un pago

<sup>31</sup> Visible de las fojas 994 a la 1005, del expediente en que se actúa.

<sup>32</sup> Visible a fojas 1007 a la 1009 del expediente en que se actúa.

de \$9,000.00 (Nueve mil pesos mensuales), durante el tiempo que dura dicho convenio (del mes de mayo a diciembre de dos mil veinte).

74. Derivado de lo anterior, solicita que se le aplique la sanción más severa a cada uno de los denunciados.

**De los denunciados:**

75. Manifiestan que la denuncia presentada por el denunciante debe sobreseerse, en atención a que las publicaciones de las que se duele fueron eliminadas de la red social denominada "Facebook", a fin de no causar una afectación.

76. Asimismo refieren que es falso lo señalado por el denunciante respecto a que se violan los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral, puesto que en ningún momento se le está invitando a la ciudadanía a votar por determinado partido político, sino que únicamente se está informando sobre los logros, las obras y las actividades realizadas por el Ayuntamiento.

**Acreditación de los hechos**

77. En cuanto a los hechos que se tienen por demostrados se enlistan los siguientes:

- ❖ La titularidad del perfil en la red social denominada Facebook, con el nombre de Gabriel Antonio Álvarez López (@SoyGaboAlvarez), que corresponde al Presidente Municipal de Playa Vicente, Veracruz.
- ❖ La existencia de dieciocho de las veintidós publicaciones denunciadas, dado que así se hizo constar en la certificación realizada en el acta de la Unidad Técnica





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de Oficialía Electoral, AC-OPLEV-OE-050-2020, además de que los denunciados no negaron su existencia.

- ❖ Las publicaciones denunciadas se realizaron en diversas fechas, entre los meses de julio, agosto y septiembre de la pasada anualidad.
- ❖ La existencia de un convenio de publicidad e imagen entre el medio de comunicación “NDI Noticias de Isla y de la Zona Piñera Veracruzana” y el Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, de treinta de abril de dos mil veinte, con el objetivo de promocionar y darle difusión a las actividades que realicen, el cual tuvo un costo de \$9,000.00 (Nueve mil pesos mensuales). El cual no fue negado por el denunciado Gabriel Antonio Álvarez López en su escrito de alegatos.

78. Cabe mencionar que, como se desprende del Acta de certificación AC-OPLEV-OE-050-2020, los links que a continuación se señalaran, identificados con los números “3”, “14”, “15” y “16”, aparecieron con la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”, de lo que se desprende que las publicaciones denunciadas por el quejoso ya no se encuentran disponibles ni visibles en la red social Facebook, tal como se puede advertir del acta referida, por lo tanto, no serán tomados en cuenta al momento de realizar el estudio de fondo.

| N. de Link | Red Social | Links                                                                                                                                     |
|------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3          | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/posts/912024302653491">https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/posts/912024302653491</a> |

|    |          |                                                                                                                                                     |
|----|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 14 | Facebook | <a href="https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/644786359511605">https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/644786359511605</a> |
| 15 | Facebook | <a href="https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/643687072954867">https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/643687072954867</a> |
| 16 | Facebook | <a href="https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/638428586814049">https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/638428586814049</a> |

### **Publicaciones en la red social Facebook.**

79. De las diligencias realizadas por el OPLEV, que constan en el acta AC-OPLEV-OE-050-2020, de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, así como de su anexo; se acredita que en la cuenta de la red social Facebook, con el perfil denominado “Gabriel Antonio Álvarez López”, se publicaron diversos videos y publicaciones, mismas que pueden ser visualizadas a través de las ligas electrónicas señaladas por el denunciante.

80. Por otra parte, como se dijo anteriormente, este Tribunal Electoral, estima que la titularidad de la cuenta de Facebook antes referida, se encuentra acreditada.

81. Lo anterior, tomando en cuenta las afirmaciones contenidas en el escrito de alegatos del denunciado, recibido el veintisiete de enero en la Oficialía de Partes del OPLEV, en el cual se precisó lo siguiente:

(...)

...las publicaciones de las que se duele fueron realizadas en pleno ejercicio de la libertad de expresión, aunado a que dichas publicaciones fueron eliminadas a fin de no causar afectación al denunciante...

Asimismo, nos permitimos manifestar que es falso, como lo señala el denunciante, que se pongan en riesgo los principios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

equidad e imparcialidad del proceso electoral... únicamente se les está informando sobre avances, logros obras y actividades, ya que es su derecho saber y conocer sobre los avances que se han logrado.

(...)

82. De esta forma, la adminculación de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, y la documental pública consistente en el acta de certificación AC-OPLEV-OE-050-2020, levantada por el personal de la Unidad Técnica del OPLEV y de las afirmaciones del denunciado, permiten acreditar de manera fehaciente que el perfil alojado en la plataforma de Facebook, con el nombre de Gabriel Antonio Álvarez López, corresponde, precisamente, al Presidente Municipal de Playa Vicente, Veracruz; de ahí que se reconozca su responsabilidad directa en la difusión de los videos y publicaciones objeto de la denuncia a través de la citada red social.

### **Caso concreto**

#### **Presidente Municipal de Playa Vicente, Veracruz**

83. Este órgano jurisdiccional procederá a determinar si en las publicaciones denunciadas se acreditan los tres elementos personal, objetivo y temporal, que configuran la promoción personalizada por parte del Presidente Municipal de Playa Vicente, Veracruz, con impacto en el proceso electoral.

84. Lo anterior, porque como ya se expuso, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado a través de la jurisprudencia **12/2015** de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que a fin de determinar si la propaganda bajo análisis es susceptible de vulnerar el mandato constitucional consagrado en el citado artículo 134, deben

colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el objetivo y el temporal.

85. Resulta preciso señalar que, del Acta de certificación AC-OPLEV-OE-050-2020, y de las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas preliminarmente por el OPLEV, existen elementos objetivos suficientes para presumir que en los links "1", "2", "4", "5", "6" y "7" el C. **Gabriel Antonio Álvarez López, en su calidad de Presidente Municipal de Playa Vicente**, ha realizado publicaciones en la red social Facebook, de las que a decir del denunciante se advierten elementos de promoción personalizada.

| N. de Link | Red Social | Links                                                                                                                                                                             |
|------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1          | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&amp;v=2583099785334573">https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&amp;v=2583099785334573</a>                                   |
| 2          | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez7posts/900249197164335">https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez7posts/900249197164335</a>                                         |
| 4          | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/posts/912893665899888">https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/posts/912893665899888</a>                                         |
| 5          | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/videos/305491087376806">https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/videos/305491087376806</a>                                       |
| 6          | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/videos/786561978837549">https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/videos/786561978837549</a>                                       |
| 7          | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/photos/a.194086014447327/924251608097427/">https://www.facebook.com/SoyGaboAlvarez/photos/a.194086014447327/924251608097427/</a> |

86. En relación con lo anterior, para una mejor percepción,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

se procederá a insertar las capturas de pantalla tomadas por la autoridad administrativa, contenidas en el Acta AC-OPLEV-OE-050-2020, respecto de las ligas electrónicas objeto de certificación identificadas con los numerales “1”, “2”, “4”, “5”, “6” y “7” en que se contienen los videos e imágenes publicados.



Imagen correspondiente a la liga electrónica identificada con el numeral “1” que contiene el video 1. Tomada del ANEXO A del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020.

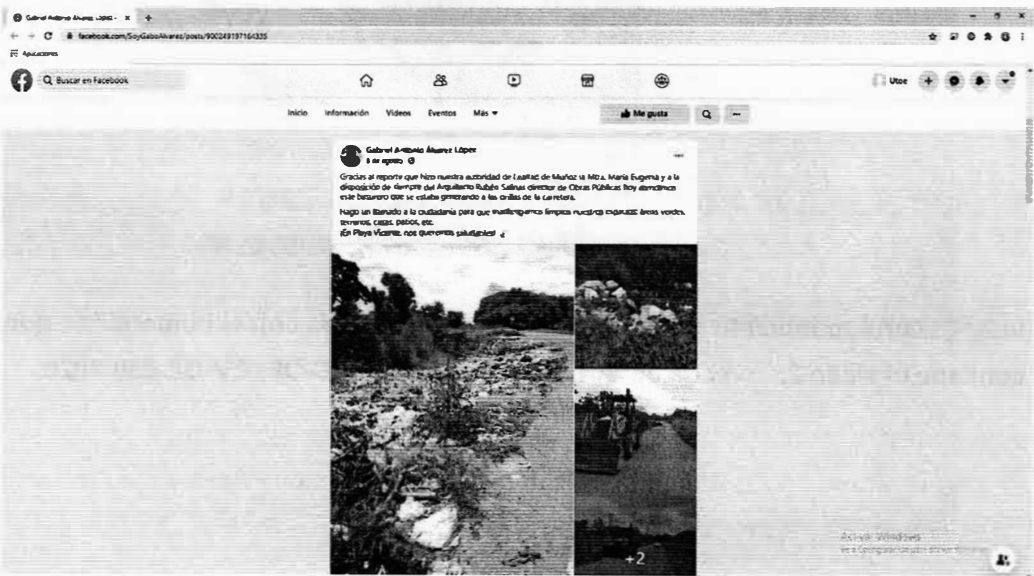


Imagen correspondiente a la liga electrónica identificada con el numeral “2” que contiene imágenes y texto. Tomada del ANEXO A del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020.



Imagen correspondiente a la liga electrónica identificada con el numeral “4” que contiene imágenes y texto. Tomada del ANEXO A del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020.



Imagen correspondiente a la liga electrónica identificada con el numeral “5” que contiene el video 2. Tomada del ANEXO A del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020.

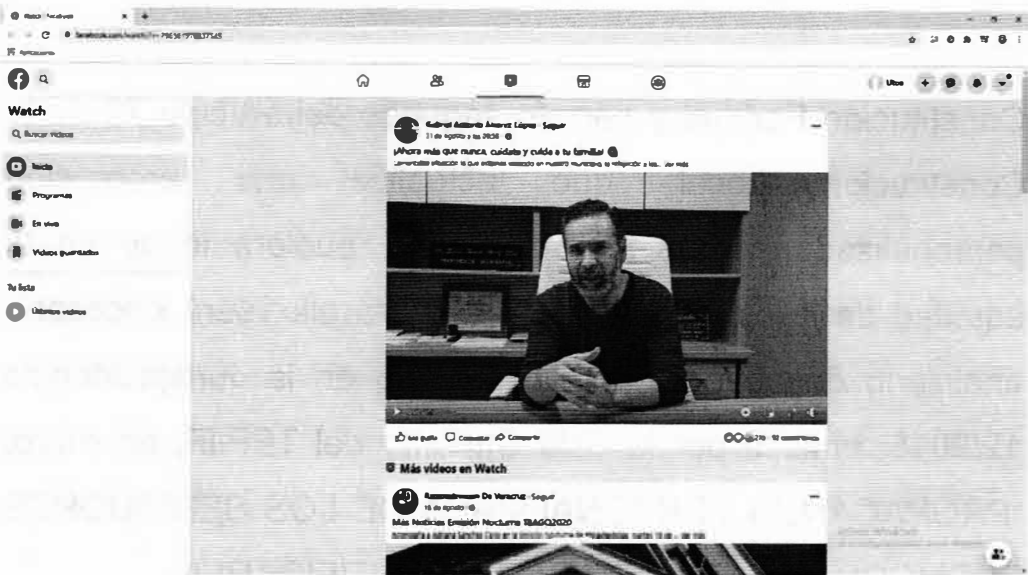


Imagen correspondiente a la liga electrónica identificada con el numeral “6” que contiene el video 3. Tomada del ANEXO A del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020.

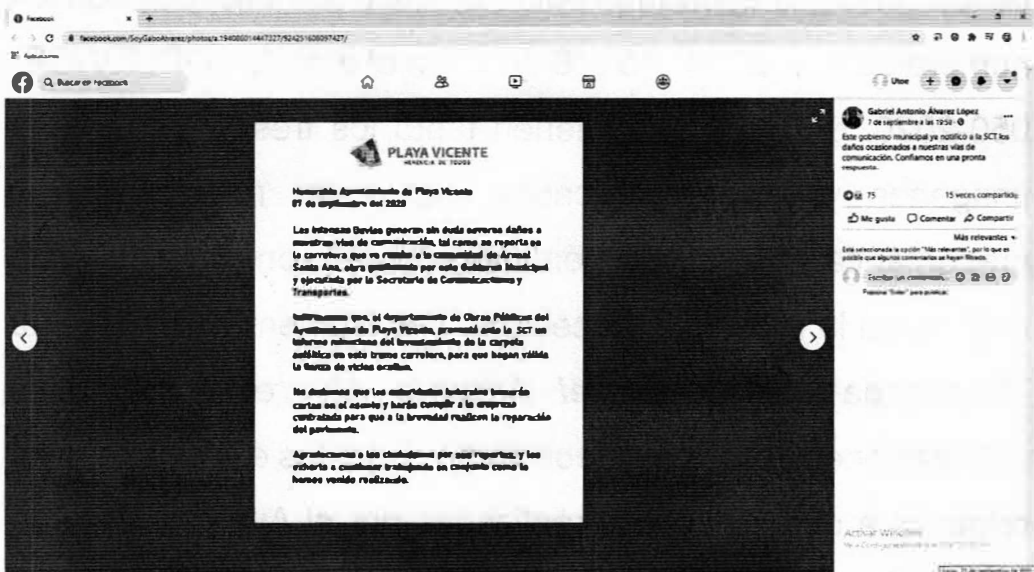


Imagen correspondiente a la liga electrónica identificada con el numeral “7” que contiene imágenes y texto. Tomada del ANEXO A del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020.

87. Derivado de un análisis en conjunto del material probatorio que obra en autos se colige que, con motivo del inicio, reconstrucción o conclusión de obras públicas en espacios públicos del municipio de Playa Vicente, Veracruz, el denunciado Gabriel Antonio Álvarez López, ha realizado difusión de diverso material en la red social Facebook.

88. Ahora bien, con la finalidad de determinar si existe una posible infracción al párrafo octavo del artículo 134, de la



Constitución Federal y párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución Local, que actualice una promoción personalizada, y que con la misma, pudiera influir en la equidad de la contienda electoral; para ello, será necesario analizarlo de acuerdo con lo previsto en la Jurisprudencia **12/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

89. En virtud de lo anterior, al realizarse un estudio conjunto de los seis links aportados por el quejoso identificados con los numerales "1", "2", "4", "5", "6" y "7" en el acta AC-OPLEV-OE-050-2020, en que se contienen tanto los tres videos, como imágenes y textos publicados, por estar relacionados y presentar características idénticas como lo son: cada link está alojado en la red social Facebook, precisamente en la cuenta identificada como "**Gabriel Antonio Álvarez López**"; las publicaciones, tanto de videos como de textos e imágenes son relativas a obras públicas realizadas por el Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, que se encuentra actualmente en funciones y; en cada uno de los tres videos publicados en los links identificados con los numerales "**1**", "**5**" y "**6**" en el acta AC-OPLEV-OE-050-2020, se observa la presencia y participación del C. **Gabriel Antonio Álvarez López**, en su calidad de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, luego entonces, desde una perspectiva preliminar, se considera que en los seis links que fueron aportados por el quejoso e identificados con los numerales "1", "2", "4", "5", "6" y "7" en el acta AC-OPLEV-OE-050-2020, al ser objeto de certificación por la Oficialía Electoral del OPLEV, se analizara si se actualizan los tres elementos requeridos para acreditar la promoción personalizada del C. **Gabriel Antonio Álvarez**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**López**, en su calidad de Presidente Municipal de Playa Vicente, Veracruz, tal como se describe a continuación:

90. En cuanto al elemento **personal**, se advierte que sí se acredita, ya que efectivamente, de los videos y las imágenes se desprende la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal de Playa Vicente, quien además, no negó su presencia o aparición en los videos e imágenes ofrecidas como pruebas, ni tampoco realizó manifestación en contra de la mención de su nombre en las publicaciones denunciadas, por lo tanto, este órgano jurisdiccional corrobora la acreditación del elemento personal de la infracción de promoción personalizada.

91. En lo que respecta al **elemento objetivo**, se estima que éste no se acredita, ya que en las publicaciones referidas no se advierte elemento alguno en el que se describa la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el regidor denunciado, se haga mención a sus supuestas cualidades, a alguna aspiración personal en el sector público o privado, planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o en el periodo que debe ejercer, se haga alusión a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, además, que no se advierte que solicite el voto, o contengan frases en ese sentido, en apoyo a sí mismo.

92. En esas publicaciones no es posible advertir que el texto de las imágenes o fotografías y los videos, pretendan vincular directamente los logros de gobierno con su persona, así como tampoco hay elementos que impliquen que veladamente se

pretende posicionar ante la ciudadanía resaltando sus cualidades, ya que del análisis contextual es posible concluir que el objetivo central de las publicaciones es dar a conocer la realización de diversas obras realizadas por el Ayuntamiento, sin hacer una atribución a título personal de la realización de dichas actividades.

93. No obstante, contrario a lo alegado por el denunciante, los contenidos de las publicaciones no guardan relación con la actividad política ni electoral en la entidad, pues no se posiciona al denunciado para que participe en el proceso electoral en curso, ni tampoco se evidencia algún posicionamiento en favor o en contra de algún candidata o candidato a cargos de elección popular, ni mucho menos en relación con algún partido político.

94. Esto es así, pues las publicaciones objeto de la denuncia versan sobre actividades que se han venido haciendo dentro del municipio, así como gestiones de pavimentación y la realización de un parque.

95. Lo anterior, denota que las publicaciones se han realizado con fines única y exclusivamente informativos.

96. Es de puntualizarse que, en uno de los videos se hace alusión a la situación actual que se vive en el país, con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19 o se utilizan frases que invitan a seguir las indicaciones de las autoridades de salud, sin que se identifique en su contenido la difusión de logros de los programas del Ayuntamiento, en materia de salud, sino que solamente se refiere a las indicaciones que deben de seguir los ciudadanos del municipio de Playa Vicente, Veracruz, para cuidarse.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

97. De lo antes expuesto, es que **no se tenga por acreditado el elemento objetivo.**

98. Ahora bien, por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene que las publicaciones datan de fechas previas al inicio del proceso electoral local en curso en la entidad –ocurrido el dieciséis de diciembre de la pasada anualidad–, sin embargo, este no es un aspecto único o determinante para la actualización de la infracción, ya que la promoción contraria a la disposición constitucional puede darse fuera del proceso, en escenarios como estos, lo que se exige del operador jurídico es hacer un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, como expresamente lo prevé la referida jurisprudencia **12/2015** del TEPJF<sup>33</sup>.

99. En la especie, las publicaciones relacionadas ocurrieron en el periodo comprendido de los meses de julio y agosto de dos mil veinte, por lo que, del examen íntegro y contextual, es posible considerar que se está ante el despliegue de un ejercicio sistemático y no aislado que busca promocionar la persona, figura o imagen de Gabriel Antonio Álvarez López como servidor público, aun cuando la última publicación se haya realizado tres meses antes del inicio del proceso electoral.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> **C) Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

<sup>34</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en el precedente SM-JE-20/2020, emitido el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

100. En consecuencia, en atención a lo expuesto, si bien se acreditan los elementos personal y temporal, no se logra acreditar el elemento objetivo, siendo necesaria la actualización de los tres elementos señalados en el marco jurídico aplicable, por lo que **no se logra acreditar la infracción relativa a la promoción personalizada en beneficio del Presidente Municipal de Playa Vicente, Veracruz, Gabriel Antonio Álvarez López.**

#### **Uso indebido de recursos públicos**

101. Ahora bien, respecto a la conducta correspondiente al uso indebido de recursos públicos, esta no se cumple, puesto que al no tenerse por acreditadas las conductas atribuidas al denunciado respecto de los videos y las imágenes contenidas en las publicaciones realizadas en su perfil de Facebook, porque no constituyen propaganda personalizada.

#### **Estudio sobre la presunta participación de la y los servidores públicos denunciados respecto a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación señalados por el quejoso.**

102. En primer lugar, resulta preciso señalar que del Acta de certificación AC-OPLEV-OE-050-2020, y de las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas preliminarmente por el OPLEV, se encuentran cuatro links que corresponden a publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, como enseguida se especifica, identificados con los número "8", "9", "10" y "11", como a continuación se señala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

| N. de Link | Red Social | Links                                                                                                                                                                     |
|------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8          | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/noticiaszonapineraveracruzana/posts/2014108418726199">https://www.facebook.com/noticiaszonapineraveracruzana/posts/2014108418726199</a> |
| 9          | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/noticiaszonapineraveracruzana/posts/1996918797111828">https://www.facebook.com/noticiaszonapineraveracruzana/posts/1996918797111828</a> |
| 10         | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/aldianoticiasmx/videos/760866814467497">https://www.facebook.com/aldianoticiasmx/videos/760866814467497</a>                             |
| 11         | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/aldianoticiasmx/about/?ref=page_internal">https://www.facebook.com/aldianoticiasmx/about/?ref=page_internal</a>                         |

103. Cabe mencionar, que con la finalidad de acreditar su dicho, el denunciante aportó, además de las pruebas técnicas consistentes en los links objeto de estudio en el presente apartado, una prueba documental privada consistente en un ejemplar original del medio de comunicación impreso denominado **“Zona Piñera, periodismo crítico, objetivo, imparcial y veraz”**, correspondiente a la semana del treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil veinte, constante de veintiocho páginas, señalando que en la portada de dicho medio de comunicación se encuentra una nota que a la vez refiere a la página ocho; nota en la cual se resalta la imagen del Presidente Municipal de Playa Vicente, Veracruz, y se relaciona una obra pública realizada en la comunidad Hermenegildo Galeana, del referido municipio y, previo estudio sobre dicha prueba documental se deduce que la nota periodística a que se refiere el quejoso tiene por título **“CAS/ LISTO EL PARQUE EN LA HERMENEGILDO GALEANA, ALCALDE DE PLAYA VICENTE AGRADECE A**

CIUDADANOS POR TRABAJAR EN EQUIPO”, nota periodística de la cual se transcribe el siguiente extracto:

(...)

***“PLAYA VICENTE, VER.- El sueño de todo el pueblo de Hermenegildo Galeana se ve cristalizado al ver la construcción de su parque a casi un 90 por ciento de avance, los lugareños reciben con alegría a Gabriel Álvarez, el Alcalde de Playa Vicente, quien fuera personalmente a supervisar la obra”.***

(...)

104. En efecto, de la certificación realizada por el OPLEV en el acta AC-OPLEV-OE-050-2020, se advierte que el contenido de las ligas electrónicas identificadas en los numerales “8”, “9” y “10” objeto de certificación e incluidas en el escrito de denuncia, así como, de la documental privada consistente en un periódico impreso, corresponden exclusivamente a notas periodísticas publicadas por los medios de comunicación **“NDI Noticias De Isla y La Zona Piñera Veracruzana”** (links “8” y “9”), **“Al Día Noticias”** (link “10”) y **“Zona Piñera, periodismo crítico, objetivo, imparcial y veraz”** (medio de comunicación impreso), las cuales se orientan a llevar una cobertura informativa respecto de la asistencia y participación de los servidores públicos denunciados **Gabriel Antonio Álvarez López**, en su calidad de Presidente Municipal; y **Rubén Salinas Orozco**, en su calidad de Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Playa Vicente, y/o dar su opinión de ello, lo que se puede considerar bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión, de prensa y acceso a la información.

105. Como se dijo anteriormente, si bien existe un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz y el medio de comunicación “Zona Piñera, Periodismo Critico, Objetivo, Imparcial y Veraz”, con el objetivo de cubrir y difundir las obras que lleve a cabo dicho ente municipal, al cual le corresponde un pago de \$9,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

(Nueve mil pesos mensuales), durante el tiempo que dura dicho convenio (del mes de mayo a diciembre de dos mil veinte), lo cierto es que del contenido expuesto en los links aportados, no se desprende que exista una sobrexposición de los sujetos denunciados, es decir, son publicaciones objetivas que revisten la calidad de notas informativas publicadas en la red social Facebook, y que válidamente puede formar en las y los usuarios una opinión favorable o desfavorable hacia las personas servidoras públicas denunciadas, en respuesta a los beneficios que presuntamente se entregaron.

106. Por tanto, al tratarse de publicaciones de carácter informativo que se encuentran alojadas en cuentas de una red social, y que las mismas corresponden a medios de comunicación digitales e impresos que se crea para personas con intereses comunes, las mismas gozan de protección especial en beneficio de garantizar el derecho de la libertad de expresión y de prensa.

107. La Sala Superior ha precisado que **la difusión en medios de comunicación de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico**, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, **no constituye, en principio, propaganda política-electoral**; por tanto, **no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda.**<sup>35</sup>

108. Cuando se hace y difunde una nota periodística, ya sea el relato de un hecho o la opinión de un periodista, como es un género noticioso, **se presume que actúa al amparo de**

<sup>35</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 Y SUP-JRC-8/2012, ACUMULADOS.

**los derechos de libertad de expresión e información**, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general, ya sea de un Municipio, Estado, Región o de la República.

109. Adicionalmente a lo anterior, debe decirse que los gobiernos, dependencias, organismos públicos, de cualquier nivel e instancia, están obligados a explicar y difundir con suficiente detalle y publicidad sus programas, obras y en general, la forma y destino de los recursos públicos.

110. Por tanto, los mensajes tienen sustento en el deber y el derecho que tienen los funcionarios a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas, y de los ciudadanos a ser informados; sin que exista base fáctica, como se dijo, para afirmar que se trata de promoción personalizada del Presidente Municipal y del Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz.

111. Esto se aprecia en los mensajes, pues no hay duda que en ellos se refieren acciones meramente informativas sobre ciertas actividades como la inauguración de un centro deportivo, así como la realización de diversas obras por parte del Ayuntamiento, con lo cual se puede concluir que no se actualiza violación al artículo 134 Constitucional.

112. Por todo lo anterior, es que las notas periodísticas se encuentran amparadas en el ejercicio legítimo de la labor informativa que ordinariamente lleva al cabo los medios de comunicación, es decir de conformidad con el derecho a la libertad de expresión y de prensa en términos de los artículos 6 y 7 Constitucionales.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

113. En consecuencia, con base en las aseveraciones descritas, no se advierten elementos de los que pueda inferirse que las notas periodísticas señaladas únicamente en los links descritos y en el medio de comunicación impreso (periódico) se actualicen las infracciones denunciadas.

114. Por cuanto hace al link "11", de la certificación a su contenido se advierte que éste sólo constituye datos e información sobre el medio de comunicación "Al Día Noticias".

**Presidenta de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Playa Vicente**

115. Este órgano jurisdiccional procederá a determinar si en las publicaciones evidenciadas se acreditan las conductas denunciadas por parte de Karina Álvarez López, en su calidad de Presidenta del DIF de Playa Vicente, Veracruz.

116. Resulta preciso señalar que, del Acta de certificación AC-OPLEV-OE-050-2020, y de las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas preliminarmente por el OPLEV, existen elementos objetivos suficientes para presumir que en los links "21" y "22" **Gabriel Antonio Álvarez López, y Karina Álvarez López**, en sus calidades de Presidente Municipal y Presidenta del DIF, ambos de Playa Vicente, Veracruz, han sido mencionados en publicaciones realizadas en la red social Facebook, precisamente en la cuenta "DIF Municipal Playa Vicente", de las que se advierten elementos de promoción personalizada a decir del actor.

| N. de Link | Red Social | Links                                                                                                                             |
|------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21         | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/DIFPV1821/posts/2736451943261506">https://www.facebook.com/DIFPV1821/posts/2736451943261506</a> |
| 22         | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/DIFPV1821/posts/2730507480522619">https://www.facebook.com/DIFPV1821/posts/2730507480522619</a> |

117. En relación con lo anterior, para una mejor percepción, se procederá a insertar las capturas de pantalla tomadas por la autoridad administrativa, contenidas en el Acta AC-OPLEV-OE-050-2020, respecto de las ligas electrónicas objeto de certificación identificadas con los numerales “21” y “22”, en donde se contienen los videos e imágenes publicados.



Imagen correspondiente a la liga electrónica identificada con el numeral “21” que contiene imágenes y texto. Tomada del ANEXO A del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

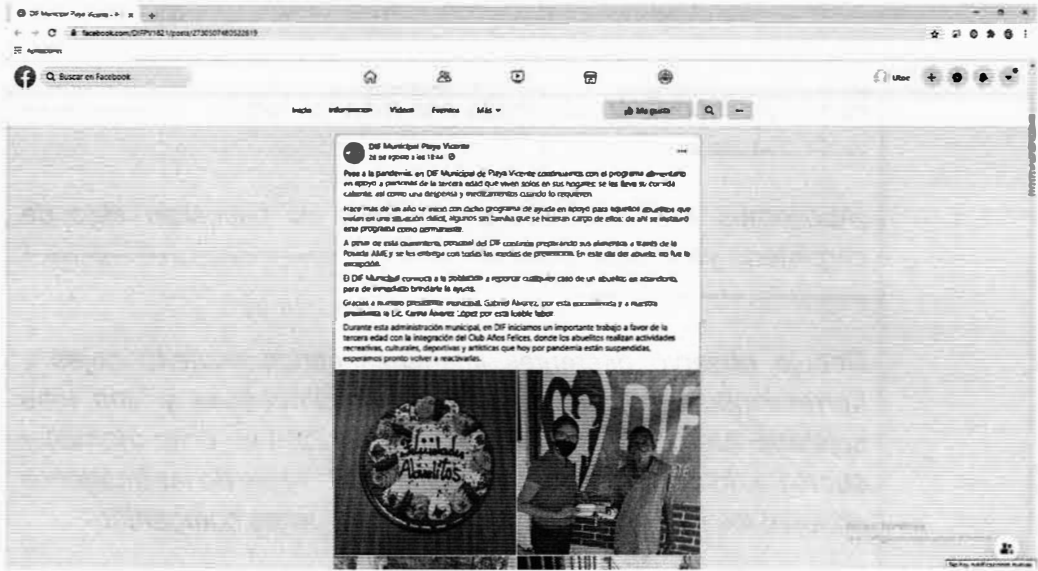


Imagen correspondiente a la liga electrónica identificada con el numeral “22” que contiene imágenes y texto. Tomada del ANEXO A del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020.

118. A continuación, se procederá a insertar los extractos correspondientes tomados del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020 por cada una de las ligas electrónicas referentes a publicaciones en la cuenta de la red social Facebook y que fueron objeto de certificación, identificadas con los numerales “21” y “22” en dicha acta.

| No. De Link | Transcripción del acta AC-OPLEV-OE-050-2020                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21          | <p>(...)</p> <p>“... Acto seguido, se procede a verificar el link veintiuno en el preámbulo de la presente acta, siendo este <a href="https://www.facebook.com/DIFPV1821/posts/2736451943261506">https://www.facebook.com/DIFPV1821/posts/2736451943261506</a>, la cual me remite a la red social de “Facebook”, donde tiene una imagen de fondo verde y la figura de un corazón y en letras blancas dice “DIF”, al constado indica <b>“DIF Municipal Playa Vicente”</b>, debajo refiere “4 de septiembre a las 11:06” seguido de la insignia de “Público” y posteriormente el siguiente texto:</p> <p><b>“Gracias a nuestra Presidenta del DIF municipal la Lic. Karina Álvarez López el día de ayer hicimos la entrega de un proyecto productivo de carpintería el cual beneficiará a varias familias que se han dedicado a este oficio durante toda su vida y</b></p> |

|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    | <p>que hoy continuarán creciendo aún más su negocio. -----</p> <p>-----</p> <p>¡Apoyemos a esta familia de la Perla, si necesitan algo de carpintería ya saben dónde ir!” -----</p> <p>-----</p> <p>Debajo observo diferentes imágenes donde advierto cajas y herramientas, algunas personas con cubrebocas y una lona sujeta que contiene la figura de un corazón en color morado y sobre fondo azul en letra blanca dice “DIF”. Al pie de las imágenes observo los iconos “Me gusta”, “21” y “12 veces compartido”.</p> <p>(...)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 22 | <p>(...)</p> <p>“... Acto seguido, se procede a verificar el link veintidós en el preámbulo de la presente acta, siendo este <a href="https://www.facebook.com/DIFPV1821/posts/2730507480522619">https://www.facebook.com/DIFPV1821/posts/2730507480522619</a> la cual me remite a la red social de “Facebook”, donde tiene una imagen de fondo verde y la figura de un corazón y en letras blancas “DIF”, al constado indica <b>“DIF Municipal Playa Vicente”</b>, debajo refiere “28 de agosto a las 18:44” seguido de la insignia de “Público” y posteriormente el siguiente texto: -----</p> <p>-----</p> <p>“Pese a la pandemia, en DIF Municipal de Playa Vicente continuamos con el programa alimentario en apoyo a personas de la tercera edad que viven solos en sus hogares; se les lleva su comida caliente, así como una despensa y medicamentos cuando lo requieren. -----</p> <p>Hace más de un año se inició con dicho programa de ayuda en apoyo para aquellos abuelitos que vivían en una situación difícil, algunos sin familia que se hicieran cargo de ellos; de ahí se instauró este programa como permanente. -----</p> <p>-----</p> <p>A pesar de esta cuarentena, personal del DIF continúa preparando sus alimentos a través de la Posada AME y se les entrega con todas las medias de prevención. En este día del abuelo, no fue la excepción. -----</p> <p>El DIF Municipal convoca a la población a reportar cualquier caso de un abuelito en abandono, para de inmediato brindarle la ayuda. -----</p> <p>-----</p> <p><b>Gracias a nuestro presidente municipal, Gabriel Álvarez, por esta encomienda y a nuestra presidenta la Lic. Karina Álvarez López por esta loable labor.</b> -----</p> <p>-----</p> <p>Durante esta administración municipal, en DIF iniciamos un importante trabajo a favor de la tercera edad con la integración del Club Años Felices, donde los abuelitos realizan actividades</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p><i>recreativas, culturales, deportivas y artísticas que hoy por pandemia están suspendidas, esperamos pronto volver a reactivarlas.”</i> _____</p> <p><i>Debajo observo diferentes imágenes donde advierto la imagen de un pastel que dice “Felicidades abuelitos” y algunas personas con cubrebocas entregando y recibiendo enseres domésticos. Al pie de las imágenes observo los iconos “Me gusta”, “Me encanta” y “Me divierte”, “38” y “12 veces compartido”.</i></p> <p>(...)</p> |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

119. Retomando lo ya dicho, como resultado de las certificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV se aprecia que el nombre del usuario de la red social Facebook en la que están alojadas las publicaciones denunciadas por el quejoso corresponden a **“DIF Municipal Playa Vicente”**, más no así de la ciudadana denunciada **Karina Álvarez López, Presidenta del DIF Municipal de Playa Vicente**, por lo que, es posible presumir, que se trata de una cuenta de red social de un titular distinto a la denunciada, como lo es el **DIF Municipal de Playa Vicente**, sin embargo, con los elementos probatorios que obran en el presente expediente no es posible advertir que la cuenta donde se encuentran alojadas las publicaciones denunciadas por el quejoso correspondan a la referida ciudadana, o en su caso, que ella sea la administradora directa de dichas cuentas, además, para este órgano jurisdiccional, las expresiones vertidas en forma de textos o mensajes en la referida cuenta, no contienen elementos suficientes para determinar la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a favor de los ciudadanos **Gabriel Antonio Álvarez López, Presidente Municipal** y **Karina Álvarez López, Presidenta del DIF Municipal**, ambos de **Playa Vicente, Veracruz**.

120. Antes de proceder al análisis de los elementos que acrediten si se trata o no de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se debe determinar la naturaleza del cargo de la Presidenta del DIF municipal, lo anterior, para que en dado caso de que se actualice la infracción, sea posible aplicar la sanción correspondiente.

121. El artículo 108 de la Constitución Federal señala los sujetos que para efectos de responsabilidades se reputan como servidores públicos, estableciendo como regla general que dentro de esta categoría se encuentra toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de **cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

122. En el mismo sentido, dicho precepto constitucional establece que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, **en los mismos términos del primer párrafo de dicho artículo**, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

123. De manera complementaria, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), suscrita por el Estado Mexicano y que entró en vigor el catorce de diciembre de dos mil cinco<sup>36</sup>, establece dentro de sus finalidades el promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la **debida gestión de los asuntos y los bienes**

---

<sup>36</sup> Decreto Promulgatorio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil cinco.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

públicos.<sup>37</sup>

124. Esta Convención, dentro del apartado definiciones, conceptualiza a los funcionarios públicos como *"i) **toda persona** que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo;..."*<sup>38</sup>.

125. Por cuanto hace a la normativa local, el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz<sup>39</sup>, define al "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia"<sup>40</sup>, como un organismo público descentralizado<sup>41</sup>, a través del cual, el Gobierno Municipal proporcionará servicios de asistencia social a la población del municipio.

126. En este sentido, dentro de los órganos con los que cuenta dicha dependencia para la atención de los asuntos que le compete, se encuentra el Patronato, cuyos miembros, incluyendo su Presidente, son **designados y removidos por el Presidente Municipal**, sin que perciban pago alguno por este cargo<sup>42</sup>.

127. En el caso concreto, este Tribunal Electoral estima que, a partir de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones convencionales, constitucionales y legales antes señaladas, es posible concluir que la Presidenta del DIF de Playa Vicente, Veracruz, dadas las actividades que realiza, materialmente, debe ser considerada como servidora pública,

<sup>37</sup> Artículo 1 de la UNCAC.

<sup>38</sup> Artículo 2 de la UNCAC.

<sup>39</sup> Consultable en <http://www.difver.gob.mx/wp-content/uploads/2016/10/reglamento-interior-dif-estatal-2016-gaceta.pdf>

<sup>40</sup> DIF Veracruz.

<sup>41</sup> Artículo 2 del Reglamento interior del DIF Veracruz.

<sup>42</sup> Artículo 5 del Reglamento interior del DIF Veracruz.

para efectos de responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.

128. Lo anterior, ya que constitucionalmente la naturaleza de servidor público se adquiere con el desempeño de un empleo, cargo o comisión de **cualquier naturaleza** en la estructura administrativa municipal, sin que normativamente sea posible excluir de esta categoría a quienes se desempeñan de manera gratuita u honorífica.

129. Ello, se ve reforzado a partir de que la citada Convención (UNCAC), define como funcionario público a **toda persona que ocupe un cargo** legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, sin importar que este haya sido designado o electo, que lo lleve a cabo de manera permanente o temporal o que sea remunerado u honorario.

130. Es decir, conforme a lo anterior, es válido concluir que toda persona que ocupe un cargo de cualquier naturaleza (gratuito u honorífico, designado o electo, permanente o temporal) dentro de la estructura de un órgano, dependencia o entidad del Estado mexicano, debe ser considerada como servidor público.

131. De esta manera, la remuneración (o la ausencia de esta) por el desempeño de un cargo **no es un criterio que jurídicamente sea válido** para determinar si una persona debe ser considerada como servidor público para efectos de determinar su posible responsabilidad en la vulneración a lo dispuesto por el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional.

132. A partir de lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional, resulta de relevancia en el caso particular, analizar si la actividad desarrollada por la denunciada, implica





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de alguna manera la realización de los fines propios del Estado, al ser parte de alguno de sus órganos, dependencias o entidades.

133. Siendo que en el caso particular, conforme a la normativa aplicable, las atribuciones asignadas a la Presidenta del DIF del Municipio de Playa Vicente, Veracruz, **(en virtud de su designación efectuada por el presidente Municipal)** consisten en encabezar o participar en las actividades que organice o en que participe el citado organismo público, así como supervisar el buen funcionamiento de los planes, programas y acciones que lleve a cabo el DIF Municipal<sup>43</sup>, siendo el objeto de tal organismo, proporcionar servicios de asistencia social a la población del municipio, por lo que evidentemente se trata de una actividad que realiza los fines propios del Estado.

134. Aunado a lo anterior, resulta razonable concluir que para el ejercicio de sus atribuciones, dicha servidora pública requiere necesariamente de la utilización directa o indirecta de bienes y/o recursos públicos, como lo podrían ser los espacios físicos (oficinas, recintos, foros, auditorios) en los que desarrolle su actividad, así como los medios que son necesarios para efectuar, entre otros, la presentación de un informe anual; encabezar o participar en las actividades del organismo, así como supervisar sus planes, programas y acciones.

135. En el presente caso, el denunciante no aportó elemento probatorio alguno que demuestre que la denunciada fue quien difundió los textos e imágenes que considera el quejoso contienen promoción personalizada, lo

---

<sup>43</sup> Artículo 2 del Reglamento Interior del DIF Veracruz.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la esquina inferior derecha de la página.

cierto es que tampoco la denunciada negó haber realizado la conducta atribuida, es más, en su escrito de alegatos<sup>44</sup> expresa que las publicaciones referidas fueron en pleno ejercicio de su libertad de expresión y que, además, dichas publicaciones ya habían sido eliminadas a fin de no causar afectación al denunciante.

136. A continuación, se analizará si a través de la referida cuenta y con dichas publicaciones, se actualizan los tres elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, de la Sala superior del TEPJF, lo cual permitirá razonar si se actualiza o no la infracción de promoción personalizada a través de una cuenta oficial, a favor de la servidora pública denunciada, tal y como se demuestra del estudio siguiente:

137. **Personal. Sí se actualiza**, toda vez que, del análisis del contenido de las dos publicaciones alojadas en los links denunciados objeto de certificación por parte de la Oficialía Electoral del OPLEV, en ambas es posible identificar los nombres de **Gabriel Antonio Álvarez López**, y **Karina Álvarez López**, a quienes se les refiere como: **Presidente Municipal y Presidenta del DIF Municipal**, respectivamente.

138. **Objetivo. No se actualiza**, debido a que, de los elementos con que cuenta este órgano jurisdiccional, no se advierte que los mensajes o textos contenidos en las publicaciones denunciadas estén encaminadas a promocionar a los dos servidores públicos como lo son el ciudadano y la ciudadana **Gabriel Antonio Álvarez López** y **Karina Álvarez López**, en sus calidades de **Presidente Municipal y Presidenta del DIF Municipal**, respectivamente, **ambos del Ayuntamiento Playa Vicente, Veracruz**, puesto que del texto

---

<sup>44</sup> Visible de la foja 985 a la 988 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de una de las publicaciones se desprende: “... Gracias a nuestra Presidenta del DIF municipal la Lic. Karina Álvarez López el día de ayer hicimos la entrega de un proyecto productivo de carpintería el cual beneficiará a varias familias que se han dedicado a este oficio durante toda su vida y que hoy continuarán creciendo aún más su negocio...”, manifestaciones que tal como se razonó anteriormente, tienen que ver con las actividades que organice la citada ciudadana, así como supervisar los programas y acciones que lleve a cabo el DIF Municipal, al ser su presidenta, ya que de igual manera se realizó la entrega de alimentos y medicamentos a personas de la tercera edad dentro del programa alimentario implementado por el DIF Municipal de Playa Vicente, Veracruz. Expresiones que, a juicio de este Pleno, fueron realizadas sin cometer infracción alguna.

**139.** Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene que las publicaciones datan de fechas previas al inicio del proceso electoral local en curso en la entidad –ocurrido el dieciséis de diciembre de dos mil veinte–, sin embargo, este no es un aspecto único o determinante para la actualización de la infracción, ya que la promoción contraria a la disposición constitucional puede darse fuera del proceso, en escenarios como estos, lo que se exige del operador jurídico es hacer un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, como expresamente lo prevé la referida jurisprudencia **12/2015** del TEPJF.

**140.** En la especie, las publicaciones relacionadas ocurrieron en los meses de agosto y septiembre de la pasada anualidad, por lo cual, con la conducta realizada por parte del DIF Municipal, a través de la cuenta de la red social Facebook “**DIF**

**Municipal Playa Vicente**", pudiera tener incidencia mediata en el próximo proceso electoral y afectar con ello la equidad en la contienda, pues los mensajes a favor de los servidores públicos denunciados perduran en el tiempo, máxime si se están difundiendo en las redes sociales o en medios de comunicación social; de ahí que se actualiza el elemento temporal en la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a favor de los servidores públicos denunciados.

141. En ese sentido, es posible determinar que en las publicaciones realizadas en el perfil "*DIF Municipal Playa Vicente*", **no se actualizan los tres elementos establecidos**, lo cual permite razonar que no se acredita la conducta de promoción personalizada a través de propaganda gubernamental del DIF Municipal de Playa Vicente, Veracruz, a favor de los CC. **Gabriel Antonio Álvarez López y Karina Álvarez López**, en sus calidades de **Presidente Municipal y Presidenta del DIF Municipal, ambos de Playa Vicente**, Veracruz, ya que de los elementos probatorios recabados por la autoridad sustanciadora y los aportados por el denunciante, tal como se expuso previamente, este Tribunal Electoral no advierte elementos, que acreditan la violación a los principios y normativa constitucional y legal, en materia electoral sobre propaganda con elementos de promoción personalizada.

**Uso indebido de recursos públicos por cuanto hace a Karina Álvarez López, en su carácter de Presidenta del DIF del Municipio de Playa Vicente, Veracruz**

142. En lo que concierne a la conducta de **uso indebido de recursos públicos** por parte de Karina Álvarez López en su carácter de Presidenta del DIF del Ayuntamiento referido, esta



no se cumple, al no tenerse por acreditadas las conductas atribuidas a la denunciada respecto de las imágenes contenidas en las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook, porque no constituyen propaganda personalizada.

**Responsabilidad del Servidor Público Rubén Salinas Orozco, en su calidad de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz.**

143. Este órgano jurisdiccional procederá a determinar si en las publicaciones denunciadas se acreditan las conductas atribuidas a Rubén Salinas Orozco, en su calidad de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz.

144. Resulta preciso señalar que, del Acta de certificación AC-OPLEV-OE-050-2020, y de las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas preliminarmente por el OPLEV, existen elementos objetivos suficientes para presumir que en los links “12” y “13”, Rubén Salinas Orozco, ha realizado publicaciones en su perfil de la red social Facebook, de las que se adviertan elementos de promoción personalizada.

| N. de Link | Red Social | Links                                                                                                                                                 |
|------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 12         | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/652049625451945">https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/posts/652049625451945</a>   |
| 13         | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/videos/651435755513332">https://www.facebook.com/ruben.salinasorozco/videos/651435755513332</a> |

145. En relación con lo anterior, para una mejor percepción, se procederá a insertar las capturas de pantalla tomadas por

la autoridad administrativa, contenidas en el Acta AC-OPLEV-OE-050-2020, respecto de las ligas electrónicas objeto de certificación identificadas con los numerales “12” y “13”, en donde se contienen los videos e imágenes publicados.



Imagen correspondiente a la liga electrónica identificada con el numeral “12” que contiene imágenes y texto. Tomada del ANEXO A del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020.



Imagen correspondiente a la liga electrónica identificada con el numeral “13” que contiene imágenes y texto. Tomada del ANEXO A del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ



Imagen correspondiente a la liga electrónica identificada con el numeral "13" que contiene un video. Tomada del ANEXO A del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020.

146. Derivado de un análisis del material probatorio que obra en autos se colige que, con motivo de la entrevista que se realizó, el denunciado Rubén Salinas Orozco, realizó la publicación del material antes referido en su perfil de la red social Facebook.

147. Ahora bien, con la finalidad de determinar si existe una posible infracción al párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal y párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución Local, que actualice una promoción personalizada, y que con la misma, pudiera influir en la equidad de la contienda electoral; para ello, será necesario analizarlo de acuerdo con lo previsto en la Jurisprudencia **12/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF.

148. Es preciso señalar que las publicaciones, tanto de imágenes, textos y video, son relativas a obras públicas realizadas por el Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, que se encuentran actualmente en funciones, y en cada uno de los links identificados con los numerales "12" y "13", se observa la presencia y participación de Rubén Salinas Orozco, en su calidad de Director de Obras Publicas del referido ente



municipal.

149. De acuerdo a lo anterior, se puede concluir en que las publicaciones objeto de la denuncia se realizaron desde el perfil de Rubén Salinas Orozco, se llega a la anterior conclusión, derivado de que en su escrito de alegatos el denunciante no negó el contenido de los medios de prueba referidos, ni su titularidad.

150. No obstante, contrario a lo alegado por el denunciante, los contenidos de las publicaciones no guardan relación con la actividad política ni electoral en la entidad, pues no se posiciona al denunciado para que participe en el proceso electoral en curso, ni tampoco se evidencia algún posicionamiento en favor o en contra de algún candidata o candidato a cargos de elección popular, ni mucho menos en relación con algún partido político.

151. Esto es así, pues las publicaciones objeto de la denuncia versan sobre actividades que se han venido haciendo dentro del municipio, así como gestiones de pavimentación y alumbrado público entre las comunidades que así lo requieren.

152. Lo anterior, denota que las publicaciones se han realizado con fines única y exclusivamente informativos.

153. Cabe resaltar también que la participación del denunciado Rubén Salinas Orozco en las actividades difundidas a través de las diversas publicaciones, ha sido mínima.

154. A su vez, en las publicaciones no se incluye alguna aspiración personal, ni señala planes o programas de gobierno, sino que, como ya se especificó, únicamente se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

dedica a responder las preguntas que le realiza el titular del programa de radio.

155. De esta forma, es claro que las publicaciones señaladas por el denunciante, fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa y que, contrario a lo que manifiesta el quejoso, no se desprende que las mismas representen un ejercicio indebido de promoción personalizada.

156. Por otra parte, del contenido de las certificaciones realizadas por el OPLEV al video y a las publicaciones de la red social Facebook, no se advierte tampoco que el denunciado haya externado alguna aspiración de carácter político, ni que las acciones realizadas se encuentren vinculadas con algún partido u organización política, ni ha existido algún posicionamiento de tal naturaleza.

157. De esta forma, este Tribunal Electoral estima que los elementos necesarios para la actualización de la infracción denunciada atribuida a Rubén Salinas Orozco, no se acreditan.

158. Respecto al **elemento personal**, se tiene por acreditado en virtud de que, en las publicaciones denunciadas existen elementos que hacen referencia al ahora denunciado, y de las mismas se puede advertir su cargo como servidor público del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, sobre todo, porque ha quedado demostrado en la entrevista, que su participación en las actividades fue en todo momento con el carácter de Director de Obras Públicas.

159. Respecto al **elemento objetivo**, no puede tenerse por acreditado, en virtud de que, del contenido de las publicaciones denunciadas, no puede advertirse una

promoción de parte del denunciado, o que buscara posicionarse ante la población de cara al proceso electoral que está en desarrollo.

160. Por otra parte, respecto al **elemento temporal**, podría tenerse por demostrado en virtud de la cercanía del próximo proceso, pues, de haberse actualizado los actos de propaganda personalizada, pudieran tener el propósito incidir en la contienda electoral.

161. En dicho tenor, de las publicaciones denunciadas **no pueden acreditarse** los elementos para actualizar la infracción de propaganda personalizada que se le atribuye a Rubén Salinas Orozco, ya que las publicaciones analizadas no tienen la finalidad de promocionar al denunciado en el sentido de destacar su imagen como servidor público, cualidades o calidades personales, sino que la entrevista únicamente fue realizada en el ejercicio de la libertad de expresión de la que gozan todos los periodistas, por lo que se encuentra dentro del margen.

162. En similar sentido, **tampoco se tiene por acreditada la conducta de uso indebido de recursos públicos** respecto de Rubén Salinas Orozco, al no acreditarse en autos que haya infringido la normativa con las publicaciones analizadas anteriormente.

**Responsabilidad de Juan Pablo Verde Espina, en su calidad de Auxiliar de Gobernación, adscrito al área de Regiduría del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz.**

163. En el presente apartado se revisarán las publicaciones que contienen textos e imágenes, alojados en los enlaces electrónicos aportados por el quejoso en su escrito inicial y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

que fueron certificados por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE e identificados con los numerales “17”, “18”, “19” y “20” en la certificación contenida en el acta AC-OPLEV-OE-050-2020 emitida por dicha Unidad Técnica.

164. En un primer momento, resulta preciso señalar que, del estudio realizado a la certificación emitida por la Oficialía Electoral, de las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas preliminarmente por el OPLEV, en las publicaciones alojadas en los links “18 y “19” no existen elementos objetivos suficientes para presumir que el C. **Juan Pablo Verde Espina**, en su calidad de **Auxiliar de Gobernación**, adscrito al área de **Regiduría del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz**, ha realizado publicaciones en la red social Facebook de las que se pudieran advertir elementos de promoción personalizada.

| N. de Link | Red Social | Links                                                                                                                                                                                                                     |
|------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 18         | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/jp.verdeespina/posts/328174361759326">https://www.facebook.com/jp.verdeespina/posts/328174361759326</a>                                                                                 |
| 19         |            | <a href="https://www.consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa">https://www.consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa</a> |

165. En relación con la tabla anterior, se procederá en un primer momento a insertar las capturas de pantalla tomadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, contenidas en el **ANEXO A** del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020, respecto de las ligas electrónicas objeto de certificación identificadas con los numerales “18” y “19” que el quejoso

relacionó con el servidor público por contener imágenes y textos publicados:



Imagen correspondiente a la liga electrónica identificada con el numeral “18” que contiene imágenes y texto. Tomada del ANEXO A del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020.

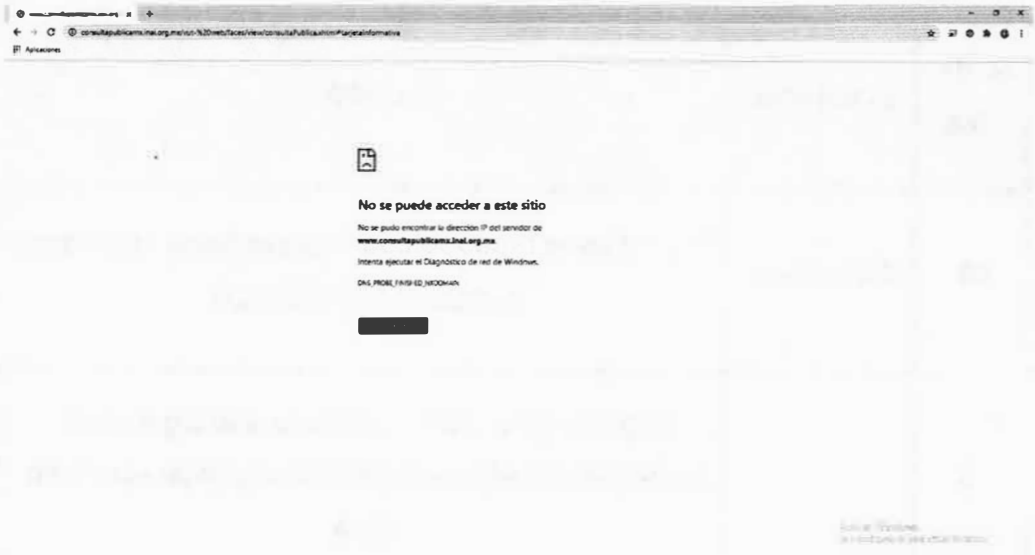


Imagen correspondiente a la liga electrónica identificada con el numeral “19” que contiene imágenes y texto. Tomada del ANEXO A del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020.

166. Ahora bien, se tiene evidencia de que el C. **Juan Pablo Verde Espina**, en el link “18” realizó la difusión de la publicación denunciada por el quejoso en el ejercicio de su derecho a la libre expresión pues únicamente transmite información del evento “*Faena del tramo Desviación la Lana –*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*Pescadito*”, en donde a su decir participaron varias personas, mismas que no van encaminadas a atribuirse personalmente los trabajos de la faena y, por cuanto hace al link “19”, de la certificación llevada a cabo por la Oficialía Electoral del OPLEV, se advierte que no se contiene ninguna manifestación del denunciado en virtud de que en el acta AC-OPLEV-OE-050-2020 se certificó la imposibilidad de acceder al sitio, por lo que no se advierten elementos que pudieran analizarse.

167. En razón de lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad determina que no se advierten elementos de los que pueda desprenderse la probable comisión de los hechos denunciados, en los links materia de análisis.

168. En lo que concierne a los links “17” y “20”, correspondientes a la cuenta de **Juan P. Verde Silva** de la red social Facebook, a continuación se muestran las ligas electrónicas correspondientes:

| N. de Link | Red Social | Links                                                                                                                                           |
|------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 17         | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/jp.verdeespinaada/posts/328835495026546">https://www.facebook.com/jp.verdeespinaada/posts/328835495026546</a> |
| 20         | Facebook   | <a href="https://www.facebook.com/jp.verdeespinaada/posts/327623521814410">https://www.facebook.com/jp.verdeespinaada/posts/327623521814410</a> |

169. En atención a la tabla anterior, se procederá a insertar las capturas de pantalla tomadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, contenidas en el **ANEXO A** del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020, respecto de las ligas electrónicas objeto de certificación identificadas con los

numerales “17” y “20” que el quejoso relacionó con el servidor público por contener imágenes y textos publicados:



Imagen correspondiente a la liga electrónica identificada con el numeral “17” que contiene imágenes y texto. Tomada del ANEXO A del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020.



Imagen correspondiente a la liga electrónica identificada con el numeral “20” que contiene imágenes y texto. Tomada del ANEXO A del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020.

170. A continuación, se procederá a insertar los extractos correspondientes tomados del ACTA: AC-OPLEV-OE-050-2020 respecto de las ligas electrónicas “17” y “20” que corresponden a la cuenta de la red social Facebook “Juan P. Verde Silva”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

| No. De Link | Transcripción del acta AC-OPLEV-OE-050-2020                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 17          | <p>(...)</p> <p>Acto seguido, se procede a verificar el link número diecisiete en el preámbulo de la presente acta, siendo este <a href="https://www.facebook.com/jp.verdeespina/posts/328835495026546">https://www.facebook.com/jp.verdeespina/posts/328835495026546</a>, la cual me remite a la red social de "Facebook", donde tiene una imagen la cual no se alcanza a distinguir, al constado indica <u>"Juan P. Verde Espina"</u>, debajo refiere <u>"31 de agosto a las 13:31"</u> seguido de la insignia de "Público" y posteriormente el siguiente texto: -----</p> <p>"Les comparto las imágenes de la Brigada de SANITIZACION para combatir las bacterias que pueden ocasionar el covid 19, En las Comunidades en La Col.,Andrés Gómez Alemán y Nuevo San Martin Veracruz. -----</p> <p>-----</p> <p>Agradeciendo al Alcalde Gabriel Antonio Alvarez López, por su empeño de no bajar la Guardia en contra de la Bacteria que causa el covid y el mosquito causante del Dengue, gracias también a los compañeros <u>de cada comunidad</u> por sumarse a este gran Esfuerzo". -----</p> <p>Debajo observo diferentes imágenes donde se observa inmuebles y fuera de estos a personas que cargan fumigadoras. Al pie de la imagen observo los iconos "Me gusta", "Me encanta" y "1 comentario 3 veces compartido".</p> <p>(...)</p> |
| 20          | <p>(...)</p> <p>Acto seguido, se procede a verificar el link veinte en el preámbulo de la presente acta, siendo este <a href="https://www.facebook.com/jp.verdeespina/posts/327623521814410">https://www.facebook.com/jp.verdeespina/posts/327623521814410</a>, la cual me remite a la red social de "Facebook", donde tiene una imagen la cual no se alcanza a distinguir, al constado indica <u>Juan P. Verde Espina</u>, debajo refiere "29 de agosto a las 22:15" seguido de la insignia de "Público" y posteriormente el siguiente texto: -----</p> <p><b>"Quiero resaltar el Compromiso</b> del Alcalde del Mpio.,de Playa Vicente Ver. C.Lic. Gabriel Antonio Álvarez López, por tomar muy en cerio (sic) el combate a la Pandemia del Covid 19 y al Mosquito Causante del Dengue, El día de hoy Sábado 29 de Agosto del 2020 en las Segunda y Cuarta secciones de la Comunidad de Nuevo Ixcatlá Ver.,se aplico (sic) fumigación para exterminar dichos Moscos y así mismo el sanitizante para combatir la.bacteria causante del covid 19, A Casas, Comercios, Escuelas</p>                                                                                                                                                                                                                                                           |



|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>, Iglesias y parte del panteón Comunitario. Agradezco de igual forma. al Director de Obras Pública Arquitecto -----</p> <p>-----</p> <p>Rubén Salinas Orozco -----</p> <p>-----</p> <p>Encargado de esta campaña de Fumigación <b>por Su Constancia y Compromiso</b> en este proyecto. Gracias a todo el gran Equipo que participo". -----</p> <p>-----</p> <p>Debajo observo diferentes imágenes donde sobre varios inmuebles se encuentran personas fumigando. Al pie de las imágenes observo los iconos "Me gusta", "Me encanta", seguido del número "49", "11 comentarios 6 veces compartido".</p> <p>(...)</p> |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

171. Con los elementos probatorios que obran en el presente expediente es posible advertir que la cuenta donde se encuentran alojadas las publicaciones denunciadas por el quejoso corresponde al C. **Juan Pablo Verde Espina**.

172. Del análisis que se realiza al link "17", el denunciado hace referencia al trabajo del Presidente Municipal de Playa Vicente, Veracruz, Gabriel Antonio Álvarez López, por su esfuerzo en el combate al virus COVID y al mosquito causante del dengue en la brigada de sanitización llevada a cabo en la Colonia Andrés Gómez Alemán y Nuevo San Martín, Veracruz, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, dichas expresiones se realizan dentro del margen de la libertad de expresión del ciudadano denunciado, ya que únicamente se limita a manifestar cuestiones que versan sobre la campaña de sanitización realizada, sin expresar un llamado al voto por alguna persona o mencionar a algún partido político.

173. Respecto al contenido del link "20", se observa un conducta similar, solo que ahora los trabajos de fumigación se realizaron en las Segunda y Cuarta secciones de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Comunidad de Nuevo Ixcatlá, Veracruz, para combatir al virus COVID y al mosquito causante del dengue.

174. En ese sentido, no es posible determinar que las publicaciones realizadas en el perfil de **Juan P. Verde Espina**, alojada en los links "17" y "20", actualicen los tres elementos establecidos en la jurisprudencia **12/2015**, de la Sala Superior del TEPJF, relacionados con la infracción de promoción personalizada por parte del denunciado a favor de los servidores públicos Gabriel Antonio Álvarez López y Rubén Salinas Orozco, en sus caracteres de Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, respectivamente, tal y como se demuestra del estudio siguiente:

175. En lo que concierne al elemento **personal**, **sí se actualiza**, toda vez que, del análisis a la cuenta donde se encuentra alojada la publicación denunciada, es posible identificar que la misma le pertenece a **Juan Pablo Verde Espina**, quien, para este órgano jurisdiccional, ejerce actualmente el cargo de **Auxiliar de Gobernación**, adscrito al área de Regiduría del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz. Lo anterior, conforme al directorio de servidores públicos identificado como archivo *LTAIPVIL15VIII(1)* que se encuentra alojado en su versión pública de la página electrónica denominada "*Portal de Transparencia Municipal de Playa Vicente, Veracruz*" cuyo link es el siguiente: <http://www.playavicente.gob.mx/> que para efecto del presente estudio se invoca como hecho público y notorio por tratarse de información pública, así como también, en el link "17" se identifica el nombre de Gabriel Antonio Álvarez López, Presidente Municipal y en el link "20", se identifica el nombre del Rubén Salinas Orozco, Director de Obras Públicas del

referido Ayuntamiento.

176. Respecto del **elemento objetivo**, **no se tiene por actualizado**, debido a que, de los elementos con que cuenta este Tribunal Electoral, no es posible advertir en las publicaciones denunciadas, la existencia de manifestaciones en donde el denunciado enaltezca la figura de los servidores públicos Gabriel Antonio Álvarez López y Rubén Salinas Orozco, Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz.

177. En cuanto al **elemento temporal**, **este se tiene por actualizado**, ya que si bien las publicaciones datan de fechas previas al inicio del proceso electoral local en curso en la entidad –ocurrido el dieciséis de diciembre–, sin embargo, este no es un aspecto único o determinante para la actualización de la infracción, ya que la promoción contraria a la disposición constitucional puede darse fuera del proceso, en escenarios como estos, lo que se exige del operador jurídico es hacer un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, como expresamente lo prevé la referida jurisprudencia **12/2015** del TEPJF.

178. En la especie, las publicaciones relacionadas ocurrieron en el mes de agosto, por lo cual, las expresiones realizadas, pudieran tener incidencia mediata en el próximo proceso electoral y afectar con ello la equidad en la contienda, pues los mensajes a favor de los servidores públicos denunciados perduran en el tiempo, máxime si se están difundiendo en las redes sociales o en medios de comunicación social; de ahí que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

se actualiza el elemento temporal en la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a favor de los servidores públicos denunciados.

179. En consecuencia, de las publicaciones referidas, **Juan Pablo Verde Espina**, quien, para este órgano jurisdiccional, ejerce actualmente el cargo de **Auxiliar de Gobernación**, adscrito al área de Regiduría del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, las realizó en pleno ejercicio de su libertad de expresión.

180. Por lo tanto, del contenido de las publicaciones denunciadas, no es posible determinar que **se satisfacen los elementos que acreditan la infracción relativa a la promoción personalizada en beneficio del Presidente Municipal de Playa Vicente, Veracruz, Gabriel Antonio Álvarez López y de Rubén Salinas Orozco**, por conductas que contravienen lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, dado el contenido y la exposición en el perfil de Facebook de Juan Pablo Verde Espina.

181. Por todo lo anterior se desprende la **inexistencia** de las conductas denunciadas, y por lo tanto, no existe necesidad de analizar el punto identificado como D establecido en la metodología.

182. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

183. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas, consistentes en propaganda personalizada y uso de recursos públicos respecto de Gabriel Antonio Álvarez López, Rubén Salinas Orozco, Karina Álvarez López y Juan Pablo Verde Espina, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** al denunciante en el domicilio señalado en su escrito de denuncia; **por oficio** a los denunciados en el domicilio señalado en el acuerdo de diecinueve de enero, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, a la Secretaria Ejecutiva del OPLEV y al Congreso del Estado de Veracruz, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, así como el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de Magistrado debido a la excusa de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario Técnico José Ramón Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Hernández, en funciones de Secretario General de Acuerdos,  
con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**

**Magistrada Presidenta**

  
**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR**

**Magistrado**

  
**JESÚS PABLO GARCÍA  
UTRERA**

**Magistrado en Funciones**

  
**JOSE RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**Secretario General de Acuerdos en funciones**